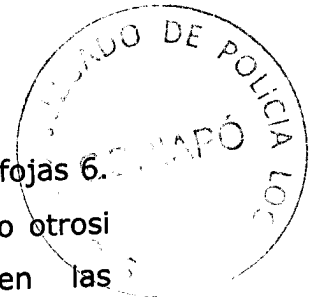


J. V. V. / 27

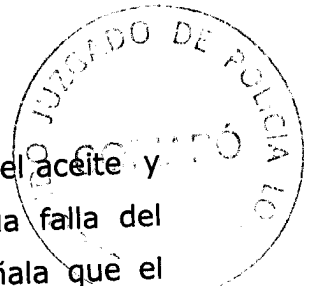
Copiapó, dos de febrero de dos mil quince.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 6 rola denuncia infraccional presentada por don **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO**, Cedula Nacional de Identidad N° 5.143.968-6, agricultor, domiciliado en Parcela 7, Llanos de Lagarto, Comuna de Huasco en contra de la empresa **SODIMAC S.A** representada por don **JORGE SANHUEZA** ambos domiciliados en calle Panamericana Sur N° 140, Comuna de Copiapó, por haber vulnerado la ley 19.496. Narra como hechos fundantes de la denuncia, que adquirió un generador eléctrico en el establecimiento denunciado pagándolo al contado, que en una fecha que no precisa éste comenzó a presentar una falla consistente en botar bencina por el carburador y algunas gotas de aceite por un manguera, que lo llevó a la tienda donde lo había adquirido a objeto de acogerse a la garantía la cual vencía en el mes de agosto sin señalar con precisión de que año. Que al momento de la adquisición se percató que el manual no se encontraba con el producto, preguntando por él, respondiéndole el vendedor que no sabía donde éste se encontraba ya que el generador al momento de la adquisición no estaba embalado por ser el ultimo que quedaba. Sostiene que él no ha cambiado nada del producto acusándosele sin embargo por la denunciada de haber cambiado el aceite; que el producto se encuentra tal como lo adquirió, que el vendedor al momento de la compra lo cargó con aceite indicándole que a las 200 horas debía efectuar el cambio lo que no logró realizar ya que éste fallo, presentando los problemas a los que ha hecho referencia. Agrega que los hechos narrados constituyen infraccion a los artículos 3 letras b) y e), articulo 12; 20 letras c); 21 y 23 todos de la ley 19.496 ya que el producto adquirido presentó fallas antes de las 200 horas de uso llevándolo al establecimiento a objeto de hacer efectiva la garantía a lo cual se negaron por lo que solicita se acoja la denuncia condenándose a la denunciada a las multas correspondientes. Por el Primer Otrosi del libelo y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional demanda civilmente a **SODIMAC S.A.** a quien vuelve a individualizar, solicitando sea condenada por concepto de daño directo al pago de \$ **446.101** correspondiente al valor del producto adquirido. Por **daño moral** demanda la suma de \$**800.000**, señalando que



presupuesto de reparación, los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 6. Por el tercer otrosi señala que actuará personalmente y por el cuarto otrosi solicita designación de receptor ad.hoc. 2) A fojas 15 se resuelven las peticiones contenidas en la presentación de fojas 6 y siguientes acogiendo las acciones a tramitación. 3) A fojas 21 atestado rectorial dando cuenta de la notificación efectuada al representante legal de la contraparte. 4) A fojas 22 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO** y en rebeldía de la contraparte **SODIMAC S.A.**, ratificando el compareciente las acciones deducidas, solicitando se dé lugar a ellas con costas, teniéndolas el tribunal por ratificadas y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciada y demandada. No se produce conciliación por la rebeldía de la contraparte. Se recibe la causa a prueba, fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la denunciante ratifica los documentos agregados de fojas 1 a 5 teniéndolos el tribunal por ratificados y acompañados bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La denunciada y demandada no rinde prueba documental. El denunciante rinde la testimonial de don **MARINO SANCHEZ**, Cedula de identidad N° 3.971.233-4, domiciliado en parcela Llanos de Lagarto, Comuna de Huasco, quien señala estar en conocimiento que el denunciado adquirió desde más de un año antes a la fecha del comparendo un generador en el establecimiento **SODIMAC S.A.** que lo buscó a él para transportarlo desde Copiapó a Huasco en la camioneta, que el vendedor que le entregó el motor le dijo al momento de la compra que el manual del producto se había extraviado, que ese mismo vendedor le colocó aceite al motor y al consultársele cuantas horas éste podía ser utilizado con ese aceite le explicó que entre 190 a 200 horas. Sostiene que el denunciante utilizaba el motor alrededor de 3 horas diarias, que observaron que comenzaba a perder gasolina, que el adquiriente trajo el motor a **SODIMAC S.A.** porque tenía garantía y que eso es todo lo que sabe sobre el asunto. Que ignora en cuanto están evaluados los daños, pero que los hubo ya que el denunciante no pudo utilizar el motor adquirido el cual lo fue para generar energía eléctrica. Luego rinde la testimonial de don **JOEL ARTEMIO JULIO AROSTICA**, Cedula de Identidad 9.983.714-4, domiciliado en Pasaje Esmeralda N° 1673, Vila El



éste duraría entre 190 a 200 horas luego lo cual debía cambiarse el aceite y que el funcionamiento era de tres horas diarias, que sabe de la falla del producto por lo que le comentó el adquirente. Más adelante señala que el denunciante adquirió el motor para su parcela, específicamente para producir energía, que al fallar no pudo regar secándose los arboles, que tampoco tenía agua potable y que lo sabe por lo que le comentó el denunciante. 5) A fojas 25 se certifica respecto de las diligencias pendientes. 6) A fojas 26 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal del libelo de fojas 6 don **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO** presentó denuncia infraccional en contra de **SODIMAC S.A.**, persona jurídica de su giro, representada por don **JORGE SANHUEZA**, domiciliados ambos en esta ciudad Panamericana Sur N° 140, por haber infringido la denunciada disposiciones de la ley del consumidor. Señala como fundamento de la acción que el día 31 de agosto de 2013 adquirió en el establecimiento denunciado un motor para generar energía eléctrica en la suma de \$446.113, que no se le entregó el Manual del producto indicándole el vendedor que éste se había extraviado, ya que era el ultimo generador que quedaba y se encontraba en exhibición. Que, el mismo vendedor colocó aceite en el motor indicándole que la carga duraba aproximadamente entre 190 a 200 horas y que el producto no podía ser utilizado por más de tres horas diarias, que luego trasladó el motor a Huasco para ser utilizado en una parcela ubicada en esa comuna; que transcurrido un tiempo y antes que se agotara el aceite que le había colocado el proveedor, por ende, antes que transcurrieran 200 horas de uso el motor comenzó a presentar problemas consistentes específicamente en pérdida de combustible por un carburador y perdida de aceite por una manguera, que teniendo el producto garantía lo trasladó desde Huasco hasta el establecimiento Sodimac negándose el vendedor a haber efectiva la garantía.



TERCERO: Que, la denunciada no concurrió a la audiencia a efectuar sus descargos pese a estar válidamente emplazada como consta del atestado receptorial estampado a fojas 21.

CUARTO: Que, para acreditar el denunciante sus dichos acompañó documentos que se agregaron la causa de fojas 1 a 5 consistentes en: **a)** A fojas 1, original de la boleta de ventas y servicios referida a la adquisición el producto la que no resulta legible; **b)** A fojas 2 presupuesto de reparación de fecha 4 de julio de 2014 elaborado por el servicio Técnico Tejo y Cía. Ltda. donde fue remitido el producto por parte del proveedor **SODIMAC S.A.** En este documento se señala que el informe corresponde a un generador eléctrico 5000 W Bauker GG 630, que al periciarse el producto para establecer la procedencia de la garantía se observó que éste mantenía exceso de aceite en el cárter lo cual saturó su filtro de aire, que el carburador se encontraba sucio y obstruido, sumado a esto que la tapa del arranque se encontraba rota lo que impedía su correcto funcionamiento razón por la cual no correspondía entregar la garantía, siendo el costo de la reparación la suma de \$95.319; **c)** A fojas 4 copia de la boleta de ventas y servicios de fecha 31 de agosto de 2013 correspondiente a la adquisición de un generador eléctrico 5000 W Bauker GG630; **d)** A fojas 5 orden de envío de **SODIMAC SA.** al Servicio Técnico de un generador 5200 w, Bauker, leyéndose en el documento que el producto fue ingresado para su despacho al servicio técnico con fecha **30 de junio de 2014**, indicando el cliente que botaba bencina y aceite por el carburador, que se recepcionó el generador sin caja y sin accesorios, firmando el cliente y como responsable del envío al servicio técnico don Francisco Zepeda. Posteriormente a foja 23 rinde declaración el testigo **MARINO SANCHEZ**, quien señala haber acompañado al denunciante cuando adquirió el generador eléctrico en el establecimiento **SODIMAC S.A.** ya que lo fletó en su camioneta desde Copiapó a Huasco donde se instaló; que al momento de la compra no se le entregó al cliente el manual lo que le consta por haber estado presente, señalándosele entonces por el vendedor que éste se había extraviado ya que el generador adquirido era el último que se mantenía en existencia y se encontraba en exhibición. Que fue el mismo vendedor quien le colocó el aceite, señalándole al comprador que con la



utilizar el producto el cual necesitaba para la obtención de energía eléctrica. Posteriormente declara don **JOEL ARTEMIO JULIO AROSTICA**, quien señaló haberse encontrado con el denunciante el día en que éste estaba adquiriendo el generador, que le consta que no le entregaron el manual manifestándosele que se había extraviado ya que el producto era el último que quedaba y se encontraba en exhibición, que el vendedor fue quien cargó el generador con aceite explicando que la cantidad de aceite colocada duraría entre 190 a 200 horas y que el producto debía ser utilizada aproximadamente 3 horas diarias, que luego el denunciante le pidió que lo ayudara a llevar el generador hasta una camioneta a objeto de cargarlo y transportarlo ya que él solo no podía hacerlo porque le dolía la espalda. Que se enteró de la falla del producto porque el denunciante se lo comentó, que igualmente se entero por éste que ante la falla del producto no pudo regar los arboles de la parcela y que éstos se secaron, que tampoco tenía agua potable todo lo cual le consta por los dichos del Sr. **TAPIA CASTILLO**.

QUINTO: Que, la denunciada no rindió prueba documental ni testimonial desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar válidamente emplazado.

SEXTO: Que, antes de entrar al fondo del asunto es necesario verificar e identificar si se configura en la especie la relación entre proveedor y consumidor, conceptos definidos en la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en su artículo 1°. De acuerdo a dicha definición, efectivamente en la especie nos encontramos en presencia de dicha relación, entendiéndose que la actora de autos tiene la calidad de consumidora al adquirir el producto detallado en la denuncia y documentos respaldatorios.

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, es necesario verificar si la denunciada **SODIMAC S.A.** incurrió en infracción al artículo 3 letras b) y e), esto es, si no le entregó al denunciante una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y si le negó el derecho a la reparación ante un incumplimiento; al artículo 12 de la ley 19.496, esto es, si no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se

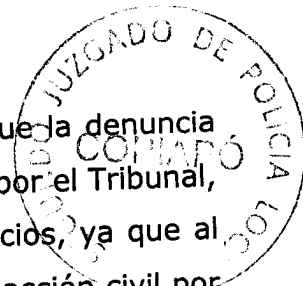
bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso, medida del respectivo bien o servicio.

OCTAVO: Que, la aseveración del consumidor en el sentido que el generador presentó fallas antes que transcurrieran las primeras 200 horas de uso y se agotara el aceite colocado por el proveedor resulta poco creíble, ya que si así hubiese sido el problema se habría suscitado entre los meses de septiembre u octubre de 2013 no obstante lo cual el consumidor recién ingresó el generador al servicio técnico el 30 de junio de 2014, dejando por ende transcurrir un largo tiempo en que éste permaneció en desuso no obstante que requerirlo para labores de riego y producción en la parcela en la cual se instaló.

NOVENO: Que, analizando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.286 y lo señalado en el considerando anterior, el tribunal no logra arribar al convencimiento que los hechos hayan ocurrido en la forma señalada por el denunciante y la responsabilidad de la denunciada en la comisión de infracción a las disposiciones de los artículos que se señalan como transgredidos razón por la cual la denuncia deducida en contra de **SODIMAC S.A.** no podrá prosperar.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

DECIMO: Que, en el primer otrosi de la presentación de fojas 6 y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, don **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SODIMAC S.A.** solicitando sea condenada por concepto de **daño directo** al pago de **\$446.103** correspondiente al valor del producto y **\$800.000** a título de daño moral, constituidos por las molestias laborales, tiempo perdido en la solución del problema y la atención descortés e indiferente de que fue objeto por parte del personal de la denunciada para solucionar el problema.



DECIMO SEGUNDO: Que, teniendo especialmente presente que la denuncia interpuesta en lo principal del libelo de fojas 6 no será acogida por el Tribunal, no se dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, ya que al no existir responsabilidad infraccional no puede prosperar una acción civil por cuanto esta ultima es consecuencia inmediata y directa de la primera.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas conforme a las normas de la sana critica establecida en el articulo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letras d) y e); 12; 20 letra c); 23; 24; 50 A; 50B; 50 C y 50 D de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

1º Que, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 6 por don **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO**, Cedula de identidad N° 5.143.968-6, domiciliada en Parcela 7, Llanos de Lagarto, Comuna de Huasco, en consecuencia **SE ABSUELVE** a la demandada **SODIMAC S.A.** representada por don **JORGE SANHUEZA**, ambos domiciliados en Panamericana Sur N° 140, Comuna de Copiapó.

2º Que, consecuentemente **SE RECHAZA** la demanda civil deducido por don **VICTOR VIDAL TAPIA CASTILLO** en contra de **SODIMAC S.A.**

3º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE.

Rol N° 6052/ 2014.

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARISOL DELGADO LUNA**, Secretaria Abogado (S).